

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN Nº 1967-  
2015  
LIMA**

*En virtud del principio de adecuación de los medios impugnatorios recogido en el artículo 358° del Código Procesal Civil, el impugnante debe adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna. Siendo ello así, en el presente caso la casación interpuesta deviene en infundada, toda vez que contra la resolución que cuestiona el recurrente sólo cabe interponer un recurso de queja.*

Lima, veintitrés de agosto de dos mil dieciséis.-

**LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL  
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.-**

**VISTA;** la causa número mil novecientos sesenta y siete – dos mil quince – Lima, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; y, producida la votación con arreglo a ley; emite la siguiente sentencia:

**MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante **César Andrés Regrat Puyo**, mediante escrito de fecha 26 de setiembre de 2014, que corre fojas 434 a 441, contra la Resolución N° 16 de fecha 09 de julio de 2014, que corre a fojas 391 y 392, que declaró nulo el concesorio de apelación e improcedente el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2012, que corre de fojas 295 a 300; en los seguidos contra el Banco de la Nación, sobre reconocimiento del pago de la bonificación otorgada por el artículo 18° del Decreto Ley N° 20530.-----  
-----

**CAUSAL DEL RECURSO:**

Mediante resolución de fecha 25 de junio de 2015, que corre de fojas 43 a 45 del cuaderno de casación, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria ha declarado procedente el recurso, por la causal de **infracción**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN Nº 1967-  
2015  
LIMA**

*normativa del artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado.*-----

----

**CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, el Principio del Debido Proceso contiene el derecho a la motivación escrita de las resoluciones que garantiza al justiciable el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado garantiza que los Jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso lógico que los ha llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de Administrar Justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa. En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa.-----

-----

**Segundo:** Que, en ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa.-----

-----

**Tercero:** Que, por otra parte, debe tenerse presente que, el control de logicidad, es el examen que efectúa la Corte de Casación o Tribunal Superior para conocer si el razonamiento que realizaron los jueces inferiores es formalmente correcto y completo desde el punto de vista lógico, esto es, se

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN Nº 1967-  
2015  
LIMA**

quiere verificar el cumplimiento de las reglas que rigen el pensar, es decir, los errores *in cogitando*, estando a ello, existen: a) la falta de motivación; y, b) la defectuosa motivación, dentro de esta última encontramos la motivación aparente, la insuficiente y la defectuosa en sentido estricto.-----  
-----

**Cuarto:** Que, el objeto de la demanda que corre de fojas 32 a 44, y subsanada de fojas 77 a 82, es para que se cumpla con el reconocimiento de pago de la bonificación otorgada en el artículo 18º del Decreto Ley Nº 20530, signada a computo en su pensión de cesantía en forma correcta de cálculo (según Acuerdo de Directorio Nº 015-2003/008-FONAFE , medi ante la cual se aprueba la política remunerativa del Banco de la Nación, publicada en el Diario Oficial “El Peruano”, con fecha 02 de diciembre de 2003) signada a pago mediante Resolución Administrativa EF 92.2340 Nº 0465-2006 de fecha 21 de diciembre de 2006, sino también se le reconoce 35 años, 01 mes y 08 días de servicios prestados a la peticionada, empero incurra en la teoría de los derechos adquiridos, y no la de los hechos cumplidos, debiendo ser el pago de la acotada bonificación la suma de S/. 2,590.00 nuevos soles mensuales desde la fecha de su cese, además el pago de los intereses legales.-----  
-----

**Quinto:** Que, de los actuados se aprecia que, el demandante es un ex Sub Gerente del Banco de la Nación, el cual cesó en sus actividades laborales el 23 de setiembre de 2005, contando con 35 años, 01 mes y 08 días de servicios, percibiendo actualmente una pensión regulada por el Decreto Ley Nº 20530 en la suma ascendente a S/. 4,838.81 nuevos soles.-----  
-----

**Sexto:** Que, el demandante recurre en casación pues considera que le causa agravio la Resolución Nº 16, que corre a fojas 391, de fecha 09 de julio de 2014, al declarar improcedente el recurso de apelación interpuesta contra la sentencia que declara infundada la demanda, pues no advierte congruencia respecto de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN Nº 1967-  
2015  
LIMA**

lo que fue objeto de la demanda y de lo que el demandante alega en su escrito de apelación, el reconocimiento del derecho a la bonificación por Decreto de Urgencia N° 090-96 no es tema controversial en autos e igualmente es un tema ajeno a lo discernido por el Juez en la instancia, lo que no permite pronunciamiento del A quem a partir del principio ***tantum devolutum quantum appellatum***, toda vez que el tema resuelto por el A quo no habría sido objetado, por ende al no advertirse la exposición de agravios respecto de la sentencia recurrida, es de aplicación lo establecido en el artículo 367° del Código Procesal Civil en el que se precisa que la apelación que no tenga fundamento o no precise el agravio, será de plano declarada improcedente.-----  
-----

**Séptimo:** Que, efectuado el examen de suficiencia de la justificación lógico valorativa de la sentencia materia de casación, se aprecia de la fundamentación de ésta, que satisface tal análisis, en razón a que posee la debida justificación fáctica y jurídica de la decisión adoptada, ya que se verifica que se ha partido del examen de la naturaleza de la pretensión, valorando asimismo los actuados que corren en autos, para llegar a su conclusión. Por lo que, se colige que, en el caso sub litis se han respetado las normas que garantizan el derecho a un debido proceso.-----

**Octavo:** Máxime si el artículo 358° del Código Procesal Civil, señala: “El impugnante fundamentará su pedido en el acto procesal en que lo interpone, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva. El impugnante debe adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna”, que sobre el presente caso, se ha de señalar que en virtud del Principio de Adecuación de los Medios Impugnatorios recogido en dicha normativa, el impugnante debe adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna.-----  
-----

**Noveno:** Que, en ese sentido, el artículo 401° del Código Procesal Civil, señala: “El recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN Nº 1967-  
2015  
LIMA**

declara inadmisibile o **improcedente un recurso de apelación**. También procede contra la resolución que concede apelación en efecto distinto al solicitado". Siendo ello así, en el presente caso la casación interpuesta deviene en infundada, toda vez que contra la resolución que cuestiona el recurrente solo cabe interpone un recurso de queja.-----  
-----

**DECISIÓN:**

Por estas consideraciones; y **con lo expuesto en el Dictamen emitido por el señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo**; y en aplicación de lo establecido en el artículo 397º del Código Procesal Civil; Declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante **César Andrés Regrat Puyo**, de fecha 26 de setiembre de 2014, que corre de fojas 434 a 441; en consecuencia, **NO CASARON** la Resolución Nº 16 de fecha 09 de julio de 2014, que corre a fojas 391 y 392; **ORDENARON** la publicación de la presente Ejecutoria Suprema en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por el demandante **César Andrés Regrat Puyo** contra el **Banco de la Nación**, sobre reconocimiento del pago de la bonificación otorgada por el artículo 18º del Decreto Ley Nº 20530; y los devolvieron.- Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo, **Chaves Zapater.-**

**S.S.**

**MAC RAE THAYS**

**CHAVES ZAPATER**

**ARIAS LAZARTE**

**DE LA ROSA BEDRIÑANA**

**MALCA GUAYLUPO**

*Atm/Ccm*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN Nº 1967-  
2015  
LIMA**